

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2008

ORDEN DEL DIA N° 1075

Impreso el día 7 de noviembre de 2008

SUMARIO

COMISION DE SALUD Y DEPORTE DE PRESUPUESTO Y
HACIENDA Y DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en distintos proyectos de ley de varios señores senadores referidos a temas sobre la enfermedad celíaca. SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY.(S-2-371-2752-3199/07 y 1217-1739-1882/08)

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Salud y Deporte, de Presupuesto y Hacienda, y de Justicia y Asuntos Penales han considerado los siguientes proyectos de ley: (I) del señor Senador Don Ramón SAADI, estableciendo la obligatoriedad de identificar a los productos medicinales aptos para el consumo de enfermos celíacos (Expte. S.2/07); (II) de la señora Senadora (MC) Da. Mabel CAPARROS, estableciendo el programa nacional de detección y tratamiento de la enfermedad celíaca (Expte. S.371/07); (III) de la señora Senadora Da. Adriana BORTOLOZZI de BOGADO, sobre protección de los enfermos celíacos (Expte. S.2752/07); (IV) de la señora Senadora Silvia E. GIUSTI, incorporando dentro del programa médico obligatorio a las personas que padezcan la enfermedad celíaca (Expte. S.3199/07); (V) del señor Senador Don Miguel Ángel PICHETTO, declarando de interés nacional el estudio, investigaciones, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca (Expte. S.1217/08); (VI) del señor Senador Don Ernesto SANZ, estableciendo normas para la venta de productos aptos para celíacos (Expte. S.1739/08); y (VII) el proyecto de ley de la señora Senadora Da. Nanci PARRILLI, declarando de interés nacional el estudio, investigaciones, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca (Expte. S.1882/08); y ha tenido a la vista los siguientes proyectos de ley: (I) del señor Senador GUINLE, sobre creación del Programa Nacional de Prevención, Tratamiento, Control y Asistencia de la Enfermedad Celíaca (Expte. S.2994/07); (II) de la señora Senadora Da. Liliana NEGRE de ALONSO, estableciendo la

obligatoriedad de identificar los alimentos respecto de su aptitud o no para ser consumidos por celíacos (Expte. S.3110/07); (III) del señor Senador Don Daniel PERSICO, promoviendo la producción de los alimentos específicos para la dieta de los enfermos celíacos (Expte. S.1319/08); y (IV) de la señora Senadora Da. Haide GIRI, modificando la ley 24.827 –productos para celíacos– (Expte. S.2735/08); y, por las razones expuestas en sus fundamentos, y las que dará el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“El Senado y Cámara de Diputados, etc...”

ARTICULO 1º. Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, como así también la difusión de sus características y consecuencias, y la producción de los alimentos destinados para celíacos.

ARTICULO 2º: La autoridad de aplicación determinará los valores a que deberán ajustarse los productos alimenticios elaborados para ser clasificados como "Libre de Gluten", conforme a la cantidad de gluten de trigo, avena, cebada o centeno (T.A.C.C.) que contengan por unidad de medida, no pudiendo ser mayor a diez miligramos por kilogramo (10mg/kg).

ARTICULO 3º: Los productos alimenticios elaborados deberán llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda "Libre de Gluten", conforme a lo establecido en el artículo anterior, y el símbolo correspondiente, el que deberá ser fácilmente diferenciable por los consumidores.

ARTICULO 4º: La autoridad de aplicación llevará un registro con las listas de productos alimenticios elaborados que reúnan la condición de "Libre de Gluten". El registro se publicará una vez al año, y las listas se actualizarán semanalmente para su consulta por intermedio de la página informática que al respecto se disponga por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5º: El Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente, y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a través del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), realizará el control sobre los alimentos y los establecimientos productores de los mismos, en todo el territorio nacional.

La autoridad de aplicación deberá fortalecer la capacidad técnica y analítica del Sistema Nacional de Control de

Alimentos, como así también ampliar la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Análisis de Alimentos.

ARTICULO 6º: Los productores de alimentos elaborados destinados para celíacos, deberán acreditar para su comercialización, con la periodicidad que fije la autoridad de aplicación, la condición de "Libre de Gluten", conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

ARTICULO 7º: La publicidad, a través de medios gráficos o audiovisuales, de los productos alimenticios elaborados, deberá indicar claramente su condición de "Libre de Gluten", de conformidad con lo establecido en artículo 2º.

ARTICULO 8º: Las obras sociales, entidades de medicina prepaga u organismos que hagan sus veces, deberán brindar la cobertura médica frente a la enfermedad celíaca, que incluirá estudios diagnósticos, seguimiento y tratamiento de la misma, como así también productos básicos alimenticios destinados a los pacientes celíacos, cuyo listado y cobertura será establecido por la autoridad de aplicación, de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Cuando se tratare de enfermos celíacos que no contaren con la cobertura a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad sanitaria nacional y el Ministerio de Desarrollo, deberán garantizar la provisión de los alimentos básicos, a través de los organismos de competencia.

ARTICULO 9º: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las Universidades Nacionales, promoverá la investigación sobre la enfermedad celíaca, a fin de mejorar los métodos para el diagnóstico, la detección temprana y el tratamiento de la enfermedad. A su vez, junto con el Ministerio de Educación, desarrollará programas de difusión en los ámbitos escolares, a fin de promover la concientización frente a la enfermedad celíaca.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo adaptará las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

ARTICULO 11: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias, serán sancionadas conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley 18.284, considerándose como valor mínimo de la multa, para este caso, la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) y el máximo de doscientas (200) veces ese valor.

ARTICULO 12: Deróganse las leyes 24.827 y 24.953.

ARTICULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Senadores, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

SALA DE LAS COMISIONES, 4 de noviembre de 2008.

Haide Giri.- Roberto F. Ríos.- Rubén H. Marín Carlos E. Salazar.- Delia N. Pinchetti de Sierra Morales.- María J. Bongiorno.- Eric Calcagno.-Elena M. Corregido.- María T. Colombo.- María R. Díaz.- Selva J Forstmann.- Silvia E. Gallego.- Cesar A. Gioja.- Rubén H. Giustiniani.- Hilda B. González de Duhalde.- Marcelo A. H. Guinle.- Ada R. Iturrez de Cappellini.- Guillermo R. Jenefes.- Roxana I. Latorre.- José M. A. Mayans.- Ada Maza.- Gerardo R. Morales.- Marina R. Riofrío.- Carlos A. Rossi.- María D. Sánchez.-

EN DIDISIDENCIA PARCIAL: Nanci Parrilli.- Adriana Bortolozzi de Bogado.

ANTECEDENTES

(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º: Será de uso obligatorio para los elaboradores, comercializadores y/o importadores de drogas, medicamentos y todo otro producto necesario o útil para el ejercicio de la medicina y la farmacia, imprimir de modo perfectamente distinguible en los envases, primarios, secundarios; rótulos; prospectos; envoltorios o marbetes de los productos que contengan gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluidos sus aditivos, el símbolo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional indicando la particularidad de no aptos para enfermos celíacos.

ARTICULO 2º: La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que no estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley será considerada adulteración de sustancia medicinal en los términos del artículo 200 del Código Penal.

ARTICULO 3º: A los fines de la presente Ley se entiende por:

-Medicamento: toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra.

ARTICULO 4º: La Autoridad Sanitaria Nacional llevará un registro

actualizado de los productos a que se refiere el artículo 1º y que no sean aptos para enfermos celíacos, a fin de actualizar (o incluirlos) en la Farmacopea Argentina.

ARTICULO 5º: El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º: Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondieren, las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las demás normas complementarias le corresponderá las sanciones previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley 16.463.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Nacional adaptará las demás disposiciones de la Farmacopea Argentina a lo establecido por la presente en el plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón Saadi.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto de la presente ley tiene la finalidad de facilitar a las personas con enfermedad celíaca la posibilidad de distinguir perfectamente los medicamentos que no puede consumir, ya que en su elaboración se usó gluten de trigo, avena, cebada o centeno. Es habitual la presencia del gluten en aglutinantes, espesantes, colorantes, aditivos, etc. en la elaboración de los productos farmacéuticos. Hay analgésicos que contienen gluten, y como es común comprarlos en los kioscos, al no estar debidamente identificados, un enfermo celíaco no tiene a quién preguntar, ya que el kiosquero no tiene la obligación de informar y no tiene por qué saber si está libre de gluten. Es por eso que son los laboratorios quienes tienen que identificar con el símbolo a los productos que comercializan.

Celiaquía (Enfermedad celíaca), también llamada sprue no tropical o enteropatía por gluten, es una afección inflamatoria del aparato digestivo que daña la mucosa del intestino delgado debido a la intolerancia total y permanente a proteínas contenidas en el gluten de: trigo, avena, cebada y centeno. Estas proteínas afectan directamente al intestino delgado, encargado de la absorción de los nutrientes que, a consecuencia de ello no cumple con esta función. Es una condición genética, se nace con la predisposición a padecerla, pero no siempre se manifiesta clínicamente. Puede asociarse a otras enfermedades crónicas como: diabetes, epilepsia, dermatitis herpetiforme, etc. Se manifiesta a través de diferentes síntomas: en niños suele presentarse como diarrea crónica (síndrome de mala absorción), vómitos

reiterados, marcada distensión abdominal, falta de masa muscular, pérdida de peso, retraso del crecimiento, escasa estatura, cabello y piel secos, descalcificación, inapetencia, mal carácter. En adolescentes: dolor abdominal, falta de ánimo, rechazo a la actividad deportiva, retraso en el ciclo menstrual. En adultos: descalcificación, diarreas, fracturas espontáneas, desnutrición, abortos espontáneos, impotencia.

El único tratamiento es una dieta estricta y de por vida sin T.A.C.C. (sin trigo, avena, cebada, centeno). El diagnóstico se realiza mediante biopsia intestinal, jamás se debe comenzar una dieta sin T.A.C.C. sin previa biopsia que la justifique. El celíaco no es un enfermo, es una forma de ser, ya que puede alcanzar los niveles nutricionales que había perdido cumpliendo rigurosamente su dieta sin T.A.C.C., con ello su total desarrollo neurológico y físico.

Actualmente la Ley 24.827 establece identificar a los productos alimenticios aptos para el consumo de los enfermos celíacos, por lo tanto es común encontrar en los envases de comestibles el símbolo identificador para consumo de celíacos. Si existe esa identificación para los comestibles, por qué no identificar también los productos medicinales.

Por las razones expresadas es que pido de mis distinguidos colegas la aprobación del proyecto que hoy pongo a consideración.

Ramón Saadi.

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Finalidad y Objetivos

Artículo 1º: Establécese el Programa Nacional de Detección y Tratamiento de la enfermedad Celíaca con la finalidad de:

- 1) Promover la detección temprana mediante la implementación de adecuados métodos de diagnóstico,
- 2) Garantizar el acceso al tratamiento y rehabilitación de dicha patología.

De la Detección y diagnóstico

Artículo 2º: El Ministerio de Salud de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, deberá dictar las normas correspondientes y realizar las acciones necesarias para efectivizar la detección y diagnóstico de la enfermedad Celíaca en la población por medio del establecimiento de métodos adecuados y estandarizados de diagnóstico, los que se efectuarán de forma obligatoria en todos los Hospitales Públicos.

Asimismo se deberán implementar procedimientos de detección de la enfermedad en los establecimientos primarios de salud y garantizar la derivación de aquellas personas a las que se le detecten los síntomas y signos de la enfermedad hacia los Hospitales Públicos, a fin de realizar el correspondiente diagnóstico de certeza.

Del tratamiento y rehabilitación.

Artículo 3º: Todo tratamiento de la enfermedad celíaca deberá garantizar el acceso a los alimentos adecuados para dicha patología.

Asimismo deberá incluir la atención de los signos y síntomas de la afección y de aquellas patologías secundarias, hasta el completo restablecimiento de la salud del paciente

Artículo 4º.- En aquellos casos de diagnóstico positivo de enfermedad celíaca en personas sin cobertura médica a través de una obra social, la autoridad sanitaria nacional deberá garantizar el acceso al tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad. A tal fin el Ministerio de Salud de la Nación deberá expedir el certificado que acredite la condición de celíaco. Dicho certificado garantizará el acceso, preferentemente en forma gratuita, a los alimentos adecuados para la dieta.

Artículo 5º.- Las Obras Sociales incluidas en la ley 23.660 y los Agentes del Seguro de Salud de la ley 23.661 deberán brindar en forma obligatoria la cobertura del diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad celíaca de acuerdo a lo establecido en la presente ley. El Ministerio de Salud de la Nación deberá dictar la normativa pertinente a fin de que las prestaciones del diagnóstico y tratamiento sean incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

De las obligaciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 6º: A fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Nación deberá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes:

- a) Llevar un control estadístico del grado de incidencia de la enfermedad en la población.
- b) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, y en su caso coordinar, por intermedio del Consejo Federal de Salud, la implementación del presente Programa
- c) Elaborar la estimación de gastos que demande la efectiva implementación del Programa en base a la cantidad de casos que se detecten.
- d) Promover la capacitación del personal de atención sanitaria para un adecuado diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad celíaca.

e) Dictar las normas o guías obligatorias de procedimiento de diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca para los Hospitales Públicos y para los establecimientos de atención primaria de la salud.

f) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control del programa, de acción directa e indirecta contra la enfermedad, así como de registro, orientación y tratamiento de los enfermos.

g) Determinar métodos y técnicas estandarizadas, de aplicación en todo el país, para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que corresponde realizar.

h) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país cuando ellas lo requieran y sea necesario para la formulación y desarrollo del programa.

De la ejecución del Programa.

Artículo 7º.- El Presente Programa se ejecutará con los medios técnicos de los cuales disponga la autoridad de aplicación, debiendo además establecerse una partida especial en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salud de la Nación de acuerdo a las progresivas necesidades que requiera el programa para su efectivo cumplimiento.

A tal fin se faculta a la autoridad de aplicación a solicitar líneas de financiamiento del programa, ya sea a través de instituciones locales o internacionales, con destino específico al Programa que se establece por la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 8º.- El "Programa de Detección y Tratamiento de la Enfermedad Celíaca" deberá comenzar su ejecución dentro de los 60 días de promulgada la presente ley.

Para ello la autoridad de aplicación se encuentra facultada a destinar al presente programa los fondos y recursos que sean necesarios y que le hayan sido asignados en el Presupuesto Nacional del ejercicio en curso, debiendo en los ejercicios posteriores proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la presente ley y demás normativa legal vigente en materia presupuestaria y de administración financiera.

En caso de no disponer la autoridad de aplicación de fondos suficientes para el cumplimiento del presente programa, por encontrarse todos con asignación específica por disposición legal, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar la reestructuración presupuestaria que fuere necesaria con sujeción a lo dispuesto por ley 24.156.

Artículo 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mabel L. Caparrós.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Enfermedad Celíaca, también llamada celiacua, sprue no tropical o enteropatía por gluten, es una afección inflamatoria del aparato digestivo que daña la mucosa del intestino delgado debido a la intolerancia al gluten, el cual se encuentra en el trigo, la cebada, centeno y avena, especialmente.

El gluten es una mezcla de proteínas individuales, cuyo principal componente es la prolamina del trigo: la Gliadina.

Esta enfermedad hereditaria, aparentemente de localización en el par 6 de los cromosomas, interfiere con la absorción de los nutrientes alimentarios, lo que le confiere una especial patogenicidad, sobre todo, si se manifiesta en personas, especialmente niños, con carencias nutricionales.

Su carácter hereditario, obliga a considerándosela como una enfermedad familiar, lo que desde el punto de vista epidemiológico, es un dato a tener en cuenta.

Es fundamental determinar la incidencia y prevalencia de esta enfermedad, una de la más características de los llamados síndromes de mala absorción, a partir de relevamientos sanitarios y detección temprana, para evitar las complicaciones secundarias de esta patología.

Es importante destacar que en Europa, la enfermedad celíaca es la patología genética más común. En Italia, una de cada 250 personas la padece; entre los irlandeses se da una incidencia de uno cada 300, lo mismo que en España, lo que no deja de ser significativo si se considera la fuerte impronta genética y presencia inmigratoria de estos países, lo que supone una alta incidencia entre la población de nuestro país.

Existe una multiplicidad de síntomas que, si bien no son específicos para la enfermedad, configuran un llamado de atención para su diagnóstico. Entre ellos podemos nombrar a las diarreas crónicas, la distensión y dolor abdominal, retraso en el crecimiento, importantes anemias sin causa aparente, dolores articulares, calambres y parestesias en los miembros, entre otros.

Esta sintomatología expresa la dificultad de la absorción de nutrientes esenciales, tales como es el caso del hierro y la vitamina B para la anemia, dolores musculares y la insuficiente absorción de proteínas, glúcidos, lípidos y minerales que justifican el retraso del crecimiento,

pudiendo llevar a la desnutrición de alto grado, sobre todo si se asocia a enfermedades concurrentes del aparato digestivo y deficiencias en la ingestión de nutrientes esenciales, como desafortunadamente sucede en un importante segmento de nuestra población.

Otro aspecto a tener en cuenta es la posibilidad de que su evolución crónica favorece la aparición de linfomas y adenocarcinomas intestinales, tal como se ha comprobado en múltiples estudios epidemiológicos.

La creación de un Programa Nacional de Detección y Tratamiento de la Enfermedad Celíaca, es el instrumento adecuado y necesario para lograr, en primer término, conocer objetivamente su incidencia y prevalencia, que se supone elevada; realizar el diagnóstico precoz, el tratamiento y la rehabilitación correspondiente.

El Diagnóstico se realiza sobre 3 pilares, la clínica y dos elementos de certeza como es la medición de anticuerpos específicos de la enfermedad y la biopsia del intestino delgado, preferentemente del yeyuno, cuyos costos no resultan elevados ni se requiere una tecnología sofisticada. En términos económicos, evidentemente, resultaría menos oneroso la detección temprana y su tratamiento que el costo resultante de las patologías secundarias a esta enteropatía. Es obvio que la calidad de vida de los afectados tendría un enorme beneficio.

Una dieta sin gluten es el único tratamiento y es un requisito de por vida. Por eso se hace necesario que todo programa de atención médica de la enfermedad, para ser eficaz, deba garantizar el acceso a la dieta sin gluten, la que, en el caso especial de esta patología, llega a equipararse y garantizar el acceso al medicamento para la cura de cualquier otra patología.

En efecto, para la mayoría de los pacientes celíacos la eliminación del gluten de su dieta, es un paso obligatorio para la detención de los síntomas, y evita agravar el daño intestinal ya existente.

Habitualmente una persona observará una mejoría de sus síntomas a los pocos días y en un plazo de tres a seis meses el intestino delgado estará completamente sano, con las vellosidades intactas y cumpliendo sus funciones de absorción en forma normal.

Es importante destacar que existen en el mercado una multiplicidad de alimentos desprovistos de gluten, lo que facilitaría la posibilidad de realizar el tratamiento dietario que permita la curación absoluta de esta enfermedad.

El presente Programa Nacional de Detección y Tratamiento de la Enfermedad Celíaca creo será un valioso instrumento para el tratamiento, no solo de la enfermedad sino de sus complicaciones secundarias, y además cuantificará la real incidencia de la enfermedad, aún en sus formas clínicas asintomáticas. Por otra parte,

garantizará la accesibilidad a la dieta adecuada a todos los enfermos sin discriminación del sector de la población al que pertenezca.

Las particularidades del presente programa y la ausencia de datos estadísticos sobre el grado de incidencia que la enfermedad celíaca registra en nuestra población, hacen imposible poder determinar a priori la estimación de los gastos que podrá involucrar el presente programa. Por ello, la adecuada fuente de financiamiento solo puede establecerse cuando se tengan datos ciertos sobre el número de casos, grupo etario afectado, forma de distribución geográfica, nivel socioeconómico de los pacientes, entre otras variables que incidirán directamente en el monto de las erogaciones que demande la ejecución efectiva del programa. Por ende, su financiación podrá provenir según el caso, tanto de financiamiento por parte de organismos internacionales como del Tesoro Nacional. Y siempre ellos, dentro de la cuenta de gastos del Ministerio de Salud como autoridad de aplicación de la presente ley.

Por todo lo expresado, pongo a consideración del Honorable Senado el presente Proyecto de Ley, solicitando desde ya su aprobación.

Mabel L. Caparrós.-

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º: Establézcase dentro de la órbita del Ministerio de Salud de la Nación un Programa de Información sobre la Enfermedad Celíaca, con los siguientes objetivos:

- Proveer de información relativa a los síntomas, causas, efectos y tratamiento de la enfermedad celíaca al público en general a través de afiches, folletería, etc en los hospitales públicos, centros de salud y salas de primeros auxilios de todo el país.
- Organizar, con una periodicidad no inferior a dos años, jornadas nacionales sobre la enfermedad celíaca.
- Uniformar los protocolos de detección de la enfermedad y de análisis de alimentos libres de gluten.
- Habilitar los laboratorios para el de análisis de alimentos libres de gluten, los cuales emitirán un certificado con renovación anual.
- Realizar convenios con Provincias y Municipios para el cumplimiento de estos fines.
- Cualquier otra función que asigne el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 2º: Los Hospitales Públicos, Seguros Médicos, Empresas de Medicina Prepaga y las Obras Sociales Públicas Nacionales Provinciales y las Privadas deberán incorporar dentro de sus prestaciones la detección temprana de la enfermedad para menores que pertenezcan a grupos de riesgo con antecedentes de la

enfermedad celíaca en el entorno familiar directo y su tratamiento en caso de ser necesario.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer de incentivos fiscales y/o dinerarios para aquellas empresas alimenticias que produzcan alimentos “aptos para celíacos” de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 4º: Los planes Nacionales o Provinciales que otorguen alimentos a poblaciones de bajos recursos deberán prever partidas de alimentos “aptos para celíacos”. A tal efecto dichos planes deberán incorporar mecanismos para detectar la enfermedad celíaca.

ARTICULO 5º: Establézcase el día 5 de Mayo como Día Internacional de la Enfermedad Celíaca.

ARTICULO 6º: El Ministerio de Salud deberá confeccionar el Presupuesto de funcionamiento del Programa del Artículo 1º el cual deberá elevarse al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto Nacional. En ningún caso el costo podrá ser mayor a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

ARTICULO 7º: Todo alimento, medicamento, dentífricos o enjuages bucales deberá expresar en su envase “APTO PARA CELIACOS” o “NO APTO PARA CELIACOS”

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana Bortolozzi de Bogado.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La enfermedad celíaca es una intolerancia permanente a las proteínas del gluten, contenidas en la harina de cuatro cereales (trigo, avena, cebada y centeno –comúnmente denominado TACC), que afecta a individuos genéticamente predispuestos, que produce una inflamación del intestino delgado, que se puede manifestar como una enfermedad sistémica y que con frecuencia se acompaña de diversos procesos auto-inmunes.

La enfermedad se mantiene a lo largo de toda la vida de los individuos celíacos. El único tratamiento conocido es exclusivamente dietético, consistente en seguir una dieta sin gluten que se ha de mantener estrictamente durante toda su vida.

Hasta hace unos 20 años, la Enfermedad Celíaca era considerada como un proceso poco frecuente y se pensaba que era una enfermedad principalmente limitada a Europa y que afectaba fundamentalmente a niños.

Gracias a los métodos serológicos llevados a cabo en población general y en los denominados "grupos de riesgo" actualmente se sabe que tiene una distribución universal, que afecta a todo tipo de razas, que cada día se reconoce con mayor frecuencia en adultos (hasta un 20% de los casos se diagnostican en pacientes mayores de 60 años) y que la prevalencia media está situada entre un 1-2% en población general (datos que se repiten en la Argentina -1 afectado cada 150 personas -), aunque las estadísticas pueden ser mayores.

Justamente el problema de la Enfermedad Celíaca es que existen síntomas clásicos y evidentes, fácilmente observables y detectables, como son la diarrea, distensión, dolor abdominal, pérdida de peso. Pero existen otras manifestaciones extra-digestivas que son menos evidentes, por ejemplo la descalcificación, anemia ferropénica, infertilidad, abortos repetitivos, retraso en el desarrollo del feto, que no son fácilmente detectables y muchas veces no son asociados a la enfermedad celíaca por desconocimiento.

En este marco, por la importancia mundial que esta enfermedad esta adquiriendo a nivel mundial, se han iniciados numerosos movimientos para concientizar y promover acciones para informar a la población y proveer soluciones a esta enfermedad.

En la Argentina, en la cual el movimiento de enfermos celíacos es muy activo, se sancionaron dos leyes la 24.827 que establece que a través del Ministerio de Salud, se determinará la lista de productos alimenticios, que contengan o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su formula química, incluido sus aditivos y su modificatoria la Ley 24953. Estas normas avanzan en un aspecto importante, el cual se refiere a la identificación de los productos con TACC no aptos para celíacos, pero que según las propias asociaciones no tuvo mucho éxito. En este sentido, cabe destacar, que la detección del TACC y sus derivados exige estudios de laboratorio, algunas veces complejos, que muchas veces las empresas no están dispuestas a afrontar pese a las penas que existan.

Pero el universo de acciones que comprenden el abordamiento de la problemática de la Enfermedad Celíaca excede el problema del etiquetado de alimentos. Así lo hicieron ver en un reciente petitorio las asociaciones, pacientes y familiares de celíacos de la Argentina que presentaron al Congreso. En el mismo señalaron:

- La identificación obligatoria de los productos alimenticios (tal como prevé la ley 24.827) con la leyenda "contiene gluten" o "no contiene gluten".
- La implementación de controles que posibiliten la detección temprana de la enfermedad.
- Garantizar la atención médica gratuita y tratamiento de los enfermos que no posean recursos.
- Que las obras sociales y las empresas de medicina prepaga provean a sus afiliados la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento.

- La obligación de venta de productos para celíacos en los grandes centros de concentración de gente. Que los productos para celíacos no sean más caros que los productos no aptos para celíacos.

En este sentido hemos elaborado esta iniciativa legislativa, incorporando en el artículo 1º la creación de un programa nacional para informar sobre la enfermedad y coordinar actividades que ayuden a la detección y tratamiento de la misma.

El artículo 2º establece la obligatoriedad del diagnóstico y tratamiento tanto para obras sociales, prepagas, seguros médicos y hospitales públicos.

Asimismo se prevé un artículo facultando al Ejecutivo a otorgar incentivos para la producción de alimentos “aptos para celíacos – sin gluten” de manera que los productos para celíacos no sean más caros que los productos considerados no aptos.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que esta ley ayudará a promover una mejor calidad de vida a los enfermos celíacos y sus familiares solicitamos el estudio, perfeccionamiento, consulta con las asociaciones de pacientes celíacos y médicos especialistas para llegar a la aprobación de la presente iniciativa.

Adriana Bortolozzi de Bogado.-

(IV)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1.- Incorpórese dentro del Programa Médico Obligatorio (P.M.O) vigente, y al que en el futuro le sustituya, la cobertura integral y obligatoria, a todas las personas que padezcan la enfermedad celíaca.

Artículo 2.- El Estado, a través de sus organismos, brindará idéntica prestación a las personas que carezcan de cobertura médica en la medida que estas o las personas de quienes dependan no puedan afrontar los gastos de la enfermedad.

Artículo 3.- La cobertura de la enfermedad aludida en los artículos 1º y 2º comprende, el diagnóstico, el tratamiento, el acceso a medicamentos y a aquellos productos alimenticios básicos que deban consumir las personas afectadas por la mencionada enfermedad.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación creará un registro estableciendo los alimentos considerados básicos para el consumo de las personas afectadas por la enfermedad celíaca.

Artículo 5.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación, el que se encargará de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 6.- Quedarán exentos de la obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado todos aquellos alimentos quitos de gluten y sin TACC (Trigo, Avena, Centeno, Cebada). La autoridad de aplicación coordinara junto con la autoridad fiscal la correcta aplicación de este artículo

Artículo 7.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, e imputados a las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 8.- Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, en lo que sea competencia de los mismos.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia E. Giusti.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) es el conjunto de prestaciones a que tiene derecho todo beneficiario de la seguridad social, por lo cual es innegable su valor, a la hora de establecer un criterio uniforme para todos los agentes de seguro, sobre sus obligaciones en materia prestacional.

La experiencia acumulada desde su implementación, permite advertir la necesidad de efectuar correcciones y ajustar su contenido, no solo orientado a dar mayores precisiones, sino también, a señalar prioridades claras, vinculadas con la prevención y la racional utilización de los recursos del sistema.

Entendiendo al PMO, como una política es Estado en materia de Salud, que apunta a la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto, resulta imperioso incluir en el mismo, como prestación obligatoria, el diagnóstico, el tratamiento, el acceso a medicamentos y a aquellos productos alimenticios básicos que deban consumir las personas afectadas por la enfermedad celíaca.

La enfermedad celíaca consiste en una intolerancia permanente y absoluta al gluten, proteína que se encuentra en ciertos cereales -

trigo, avena, centeno y cebada- y que desencadena en estos enfermos reacciones inmediatas como la diarrea y alteraciones a medio plazo como la desnutrición, por deterioro del intestino, llegando incluso a ocasionar la aparición de tumores a un plazo más largo.

Provoca una severa lesión en la mucosa del intestino delgado, uno de cuyos efectos es la mala absorción de nutrientes por atrofia de las vellosidades intestinales. Se trata entonces de una enfermedad gastrointestinal crónica de muy alta incidencia.

La dieta del celíaco es rigurosa y muchos de ellos sueñan con el día en que se descubra un medicamento que, como la insulina a los diabéticos, les permita transgredir aunque sólo sea esporádicamente el régimen, único tratamiento que hoy por hoy existe para esta enfermedad, cuyos síntomas se conocen desde la antigüedad, pero cuyo funcionamiento no se ha descubierto hasta hace poco más de medio siglo.

Por tanto, una dieta estricta sin gluten constituye la piedra angular del tratamiento de la enfermedad celíaca y debe ser recomendada durante toda la vida, tanto a los enfermos sintomáticos como a los asintomáticos.

Sumergidos como estamos en la civilización del trigo, cualquiera entiende que el celíaco no pueda comer pan, galletas, pasteles, pastas, pizzas, bizcochos o harina elaborados con este cereal; pero el problema va más allá, pues resulta que al menos el 80% de los productos manufacturados contienen gluten, y me refiero a la mayoría de embutidos, turrone, chocolates, , postres, lácteos, condimentos y alimentos precocinados en general, frecuentemente elaborados con harinas, espesantes y almidones que contienen esta proteína, ocasionando al celíaco un importante efecto en su vida social por un lado y en su economía, por otro.

Esta circunstancia obliga a los celíacos a consumir alimentos específicos, muchos de ellos básicos, como el pan, las pastas o los dulces, especialmente elaborados para ellos, normalmente con harinas de maíz, o de arroz, que de venta exclusiva en herboristerías - últimamente también en las secciones de dietética de los grandes hipermercados- multiplican por 10 o por 20 el precio de sus equivalentes convencionales.

En este sentido, propongo dado a lo explicitado en el párrafo anterior y al alto costo de los productos alimenticios elaborados para personas celíacas, la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado de todos aquellos alimentos exentos de gluten y sin TACC (Trigo, Avena, Centeno, Cebada). Considero que es un paso fundamental hacia la evaluación y aplicación de otros instrumentos, como ser subsidios o promociones a la industria alimenticia para celíacos, a fin de proveer la equidad e igualdad en el acceso a la alimentación, y la igualdad de trato y oportunidades, valores fundamentales que el Estado de garantizar.

Por último, el libre acceso a las prestaciones médicas que tiene derecho todo beneficiario de la seguridad social me lleva a propiciar este proyecto con la intención de ofrecer las mismas oportunidades a todo el conjunto de enfermos celíacos, intentando de esta manera acortar la brecha que existe entre quienes tienen cobertura y aquellos que no la tienen.

Señor Presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Silvia E. Giusti.-

(V)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1: Declarar de Interés Nacional el estudio, las investigaciones, la detección, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad celíaca, como así también las campañas educativas cuyo objetivo sea la concientización pública y la difusión de información respecto a dicha enfermedad.

ARTICULO 2 Incorporar la enfermedad celíaca a las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.).

ARTICULO 3: El Ministerio de Salud de la Nación garantizará a aquellos potenciales enfermos celíacos carentes de cobertura médica, la realización de los adecuados métodos de diagnóstico que detecten dicha enfermedad.

ARTICULO 4: Modifíquese el texto actual del artículo 1 de la Ley 24.827, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud de la Nación, determinará la lista de productos alimenticios, medicamentos y demás productos de consumo humano acerca de los cuales sus elaboradores le deberán informar si contienen o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos.

Los que no lo contengan llevarán impresos en sus envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de modo perfectamente distinguible, la leyenda: ‘Apto para celíacos’, acompañado del símbolo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional que indica esa particularidad.

Los productos que contengan gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos deberán contener la leyenda: ‘No apto para celíacos’.”

ARTICULO 5: Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 24.827, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2: La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente ley será considerada adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal.”

ARTICULO 6: Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 24.827, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3: La autoridad sanitaria nacional llevará un registro actualizado de los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la presente ley y que sean aptos para enfermos celíacos. El registro será publicado una vez al año y sus modificaciones en forma bimensual.”

ARTICULO 7: La publicidad de alimentos, medicamentos y demás productos de consumo humano, deberá indicar claramente si estos son “aptos” o “no aptos para celíacos”.

ARTICULO 8: El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del organismo que corresponda, deberá promover la venta de productos libres de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los grandes centros de concentración de personas.

ARTICULO 9: El Poder Ejecutivo dictará las normas que considere necesarias para la implementación y aplicación de la presente ley.

ARTICULO 10: La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Pichetto.- Daniel F. Filmus.- María C. Perceval.- José J. Pampuro.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La enfermedad celíaca consiste en una intolerancia permanente al gluten, proteína presente en algunos cereales como el Trigo, Avena, Cebada o Centeno (TACC). En individuos predispuestos genéticamente produce una lesión severa atrófica en las vellosidades del intestino delgado, generando un serio defecto en la absorción y utilización de los nutrientes, con distintas repercusiones clínicas y funcionales en todo el tracto digestivo.

Esta enfermedad afecta a niños y adultos, observándose un enfermo celíaco de cada cien personas, a nivel mundial. En nuestro país, se calcula que hay aproximadamente 400.000 enfermos celíacos, aunque la mayoría de ellos desconoce que padece esta enfermedad, ya que por cada celíaco diagnosticado existirían otros ocho que no lo están.

La celiaquía puede causar trastornos del crecimiento, anemias, deficiencias en la coagulación sanguínea, irregularidades menstruales y linfoma intestinal, llegando en casos extremos a ser mortal. En determinadas oportunidades es posible que no se desarrollen síntomas hasta que el enfermo atraviese un evento emocional o físico estresante.

La atención integral de esta enfermedad y su detección son herramientas necesarias para controlar las consecuencias generadas por esta enfermedad, haciendo imprescindible un mayor conocimiento y difusión de la enfermedad celíaca que faciliten el cuidado y una mejora en la calidad de vida.

A partir del diagnóstico de esta enfermedad el paciente celíaco debe comenzar una dieta estricta, y está obligado a mantenerla para siempre. El aspecto central de esta dieta es que los alimentos a consumir no deben contener gluten, recurriendo por ello a productos especiales para celíacos que no contienen Trigo, Avena, Cebada o Centeno (SIN TACC).

Todo lo que antecede revela la imperiosa necesidad de hacer hincapié en la investigación, detección, diagnóstico, y posterior tratamiento de la enfermedad celíaca, como también en su difusión a través de campañas educativas y una adecuada publicidad.

También es evidente la necesidad de incluir esta enfermedad entre las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.)

Cabe destacar asimismo, que el tratamiento de la celiaquía, por las particularidades propias de la enfermedad, es aún más difícil de afrontar para los sectores de menores recursos, que muchas veces carecen de la cobertura de una obra social, por lo que el texto aquí propuesto establece que el Ministerio de Salud de la Nación garantizará a aquellos potenciales enfermos celíacos carentes de cobertura médica, la realización de los adecuados estudios de diagnóstico que detecten dicha enfermedad.

Una alimentación segura le permite al celíaco una vida plena en salud y es nuestro deber velar por este objetivo. Por ello, en esta iniciativa se modifica el texto actual de la ley 24.827, estableciendo la rotulación, no sólo de los productos alimenticios, sino también de los medicamentos y otros productos de consumo humano (como por ejemplo la pasta dentífrica). Dicho rótulo deberá contener la leyenda "Apto para celíacos" o "No apto para celíacos", según corresponda, a los efectos de facilitar la elección de los productos que forman parte de la dieta de una persona afectada por esta enfermedad.

Por las razones hasta aquí expuestas, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Miguel A. Pichetto.- Daniel F. Filmus.- María C. Perceval.- José J. Pampuro.-

(VI)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto regular la venta de productos aptos para el consumo de enfermos celíacos.

Artículo 2º- Son objetivos de la presente ley:

- a. Difundir en forma masiva la información relacionada con los cuidados personales elementales para la detección precoz, el control y el tratamiento de la enfermedad celíaca.
- b. Facilitar el acceso de la población a los alimentos recomendados por la Autoridad de Aplicación para la el tratamiento de la enfermedad celíaca, a través de la regulación de su comercialización y de la información básica obligatoria para los mismos fines.
- c. Promover conductas solidarias hacia las personas que padecen esta enfermedad.
- d. Proveer los alimentos y demás medios recomendados a las personas en condiciones de vulnerabilidad social necesiten una dieta alimentaria especial.
- e. Realizar campañas de detección de la enfermedad a las que se refiere la presente ley

Artículo 3º- Autoridad de Aplicación. Será el Ministerio de Salud de la Nación, quien dispondrá de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4º- Sujetos. Los establecimientos que elaboren y comercialicen alimentos destinados al público minorista para retirar o consumir dentro del establecimiento, tales como restaurantes, deberán ofrecer al público una cartilla que contenga un listado de diferentes comidas elaboradas para enfermos celíacos sin trigo, avena, cebada y centeno (T.A.C.C.) además de aquellas que la Autoridad de Aplicación considere necesarias para hacer efectivo los objetivos de la presente ley.

Artículo 5º- Los establecimientos que elaboren y vendan al público alimentos cuyo principal componente son T.A.C.C. tales como bares, pizzerías, parrillas, heladerías, bombonerías, venta de hamburguesas, panaderías, confiterías, elaboración y venta de empanadas, rotiserías, elaboración y venta de sándwichs, deberán poseer una cartilla en cada mesa, para los establecimientos que por su modalidad las posean, o una cartelera de menú de comidas sobre el mostrador, para aquellos que no posean dicha modalidad, que contengan una alternativa de la comida principal sin T.A.C.C. apto para enfermos celíacos y con las características e indicaciones a las que se refiere el art. 4 de esta ley y demás indicaciones que la Autoridad de Aplicación considere necesarias publicar.

Artículo 6º- Los establecimientos que comercialicen productos envasados tales como supermercados, mercados, almacenes y maxiquioscos deberán ubicar los productos aptos para consumo de enfermos celíacos en góndolas o sectores diferenciados con carteleras visibles. Los distintos sectores que en el interior de los supermercados comercialicen alimentos elaborados conforme a lo dispuesto para los comercios contemplados en la presente ley deberán cumplir con idénticos requisitos.

Artículo 7º- Los alimentos elaborados que figuren en las cartillas y carteleras, referidos en los artículos precedentes, deberán estar a disposición de quienes los soliciten. En estos casos, el cumplimiento de las disposiciones no obligará a la compra de producto alguno, salvo los habituales y declarados ante la Autoridad de Aplicación y que hagan a la elaboración de los menús objetos de la presente.

Artículo 8º- Sanciones. Los comercios que no cumplan las disposiciones previstas en la presente ley serán sancionados con multas de quinientos pesos (\$500) a tres mil pesos (\$3000), los cuales serán actualizados por el Índice de Costo de Vida a partir de la presente. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la condena el monto de la sanción se elevará al doble del máximo estipulado por este artículo.

Artículo 9º- Alcance. Las disposiciones de la presente ley rigen para los establecimientos que comercialicen alimentos al público minorista.

Artículo 10º- Etiqueta. Todas las cartillas y carteleras a las que se refiere la presente ley estarán encabezadas con la leyenda: "APTO PARA CELIACOS"

Artículo 11- Listados y recomendaciones. La Autoridad de Aplicación elaborará y proveerá, sin costo alguno, a los responsables de los comercios obligados por la presente ley, los listados con los alimentos recomendados, sus datos nutricionales y otras referencias e indicaciones que considere necesarias para alcanzar los objetivos de la presente ley, según los rubros comerciales establecidos en la presente. Cualquier cambio de rubro que altere lo dispuesto, deberá ser declarado ante la Autoridad de Aplicación para una nueva regulación.

Artículo 12- El Poder Ejecutivo realizará campañas masivas de concientización para la detección temprana de la enfermedad celíaca.

Artículo 13- Cláusula transitoria. A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 5º, las disposiciones contempladas en la presente ley serán obligatorias a partir de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto Sanz.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Estado de acuerdo a la Constitución Nacional tiene la obligación de promover el bienestar general enunciado en su Preámbulo. Éste, debe brindar las garantías necesarias para que la justicia social no sólo sea un postulado. El acceso a la Salud Pública, en conjunto con el Derecho a la Información son Derechos que van de la mano. Una sociedad informada y con acceso a la Salud Pública es una sociedad con la igualdad de oportunidades que muchas veces mencionamos; madura y solidaria. Es un país en el que se ve representada TODA la población en su conjunto.

En nuestro país conviven personas con capacidades y necesidades diferentes que intentan con gran esfuerzo día a día no sólo incluirse sino también integrarse a una sociedad que muchas veces es hostil, es por esto que nosotros en nuestro rol de representantes tenemos la obligación de legislar a fin de asegurar dicha igualdad y el acceso a la información que los iguale.

En función de lo anteriormente expuesto es que proponemos esta ley sobre la enfermedad celíaca, que sufre gran parte de nuestra población. Dicha enfermedad consiste en una intolerancia permanente y absoluta al gluten que provoca una lesión grave en la mucosa del intestino delgado e impide una adecuada absorción de los nutrientes alimenticios.

El gluten es una proteína que se encuentra en ciertos cereales como el trigo, la avena, el centeno y la cebada que en adelante denominaremos T.A.C.C.

El consumo de estos alimentos produce una reacción alérgica en personas genéticamente predispuestas, desencadenando reacciones inmediatas como la diarrea, dolor estomacal, vómitos; y alteraciones a mediano plazo como desnutrición, retraso en el crecimiento, depresiones psíquicas, infertilidad, abortos de repetición, etc., por deterioro del intestino, llegando incluso a ocasionar, en un plazo más largo la aparición de tumores. Se trata entonces de una enfermedad gastrointestinal crónica de muy alta incidencia.

La enfermedad celíaca requiere para la normalización del paciente el mantenimiento de una dieta exenta de gluten. La dieta del celíaco es rigurosa, el paciente debe consumir sólo alimentos naturales libres de T.A.C.C., por lo tanto el conocimiento de los diversos tipos de alimentos, sobre todo aquellos envasados, en relación a si contienen gluten o no, es fundamental para el tratamiento de la enfermedad.

Según la Asociación Celíaca Argentina, los estudios poblacionales estiman que hay 1(uno) enfermo celíaco cada 160 (ciento sesenta) recién nacidos. En Argentina se estiman aproximadamente unos 235.000 (doscientos treinta y cinco mil) personas que padecen la enfermedad. Existen también 1(uno) de cada 10 (diez) celíacos no diagnosticados.

De estos datos es que deriva la necesidad de tomar conciencia sobre esta enfermedad y de sus síntomas y cuidados a fin de lograr una detección temprana para su consecuente tratamiento.

La enfermedad celíaca no tiene por qué suponer de ninguna manera la traba en el desarrollo de la vida normal del paciente, por lo cual es importante para ellos encontrar de forma regular en kioscos, mercados, bares, pizzerías, hamburgueserías y todos aquellos lugares donde exista venta de alimentos al público, productos libres de T.A.C.C., aptos para el consumo de celíacos.

Promoviendo de esta manera conductas solidarias hacia las personas que deben llevar una dieta cuidadosa.

Nuestra sociedad debe tomar conciencia de la existencia de personas con necesidad de alimentación diferenciada y hacer los esfuerzos necesarios para incluirlas en actividades que a otros les resultan normales, mediante la creación de condiciones favorables para ello.

El presente proyecto de ley tiene como fin crear un marco normativo y de regulación que garantice al celíaco la disponibilidad en igualdad de condiciones de acceder a los alimentos y demás artículos necesarios para alcanzar un nivel de vida óptimo.

Por lo expuesto anteriormente, es que, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Ernesto Sanz.-

(VII)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º: Declarar De Interés Nacional el estudio, investigaciones, detección, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca y la difusión de información respecto a dicha enfermedad.

ARTÍCULO 2º: Incorporar la enfermedad celíaca a las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.).

ARTÍCULO 3º: Sustituyese Artículo 1º de la Ley Nº 24.827, modificado por la Ley 24.953, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud, determinará la lista de productos alimenticios acerca de los cuales sus elaboradores le deberán informar si contienen o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos.

Los que no lo contengan, llevarán impresos en sus envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de modo perfectamente distinguible la leyenda: "Libre de Gluten"; acompañado del símbolo que establezca esta particularidad, cuyo facsímil se incorpora como anexo I* de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nanci Parrilli.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La enfermedad Celíaca constituye un cuadro clínico caracterizado por la intolerancia de proteínas presentes en el trigo, avena, cebada y centeno, que desencadena lesiones graves principalmente en la mucosa del intestino delgado (atrofia vellositaria), con efectos de alteración en la absorción de nutrientes.

La intolerancia al Gluten, proteína hallada en las harinas de los cereales trigo, avena, cebada y centeno, es permanente, manteniéndose durante toda la vida.

Así, sobre el daño que provoca al organismo el consumo de TACC, la Asociación Celíaca Argentina manifiesta en la nota que me remitiera en fecha 6 de junio de 2008 lo siguiente: "... se han realizado diversas investigaciones con el fin de determinar la cantidad mínima que induce daño a la mucosa intestinal, sin embargo, dichos estudios no han llegado a resultar concluyentes debido a la variabilidad individual y cuestiones éticas asociadas a estudios que involucre un número elevado de pacientes. Un estudio publicado el año pasado indica que la cantidad de 50 mg/día de gluten es suficiente para inducir signos de alteración en la mucosa intestinal (Catassi C. Et al., Am J Clin Nutr 2007). La diferencia en la susceptibilidad y la variedad en la dieta de cada celíaco, hacen difícil establecer la cantidad máxima permitida para cada alimento en particular basado en forma directa al valor anteriormente definido (50 mg/día de gluten)"

El tratamiento se basa fundamentalmente en la eliminación del gluten de la dieta. Excluyéndose de la misma toda ingesta de alimentos con trigo, avena, cebada y centeno.

Particularmente el Proyecto declara de Interés Nacional el estudio, investigaciones, detección, diagnóstico, tratamiento y difusión de la enfermedad celíaca y la incorpora al Programa Médico Obligatorio

(P.M.O.), de cumplimiento obligatorio para todos los Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud, de modo de garantizar el acceso oportuno, libre e igualitario a las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

En otro punto, esta iniciativa, sustituye el segundo párrafo de la ley 24.827 y su modificatoria ley 24.953, se requiere la inclusión de la indicación “libre de gluten” en la rotulación de los productos conforme la normativa del Código Alimentario Argentino (en relación con los alimentos para regímenes especiales). Por otro lado y respecto la inclusión de la leyenda “Sin TACC”, como lo requiere tal normativa, se encuentra incluida en la simbología que también en forma visible llevarían los productos, que hayan sido previamente sometidos a controles periódicos de determinación de TACC.

También la Asociación Celíaca Argentina refiere en la nota que acompaña, la importancia del símbolo en los productos diciendo:

Esta marca indica que el producto que lleva está sometido a controles analíticos periódicos de determinación de T.A.C.C.

Esta Marca indica que el producto ha sido analizado por el método que detecte los niveles más bajos de TACC, teniendo a cero como recomienda la Sociedad Argentina de Gastroenterología y la Academia Nacional de Medicina.

El símbolo que se ofrece es marca registrada de la Asociación Celíaca Argentina desde el año 1984, definido con una espiga de trigo cruzada con la sigla “Sin TACC”, encerrada en un círculo rojo, diseñada en nuestro país como aporte a la unificación del lenguaje e identificación de alimentos a nivel nacional.

Actualmente tal institución firma contrato de licencia de uso gratuito con las empresas de alimentos que lo solicitan, previo análisis con resultado “n.d.” no detectable, por el método ELISA desarrollado en la Univ. Nacional de La Plata. Realiza seguimiento exhaustivo de los productos así identificados. Y ha informado a todas las Asociaciones de Celíacos del mundo sobre la existencia y significado de esta marca.

Esta marca sería cedida por la institución al Estado Argentino, conforme la voluntad expresada en la nota que la Asociación Celíaca Argentina me remitió y que acompaña al presente proyecto, conjuntamente con dos misivas remitidas en el mismo sentido al INAL (Instituto Nacional de Alimentos) y al ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Recordemos que la ley 24.827, establecía el uso de una simbología internacional, normativa que luego tuvo que ser modificada por la ley 24.827, en virtud que el símbolo de la espiga cruzada dentro de un círculo, resultaba ser una marca registrada del Reino Unido, quien comunicó a todas las Asociaciones de Celíacos del mundo tal circunstancia y que los fabricantes que deseen utilizarlo deberían cumplimentar estrictas reglas de regalía. Por ello lo aquí propuesto

solucionaría tal escollo permitiendo una fácil identificación de los productos aptos para celíacos.

Por los argumentos expuestos, solicito a los Sres. Senadores el acompañamiento en el presente proyecto.

Nanci Parrilli.-

*A disposición de los Señores Senadores en el expediente original.

*** VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO**